

Panamá, 6 de agosto de 1982

Mayor Licenciado
Manuel A. Herrera,
Jefe del Departamento de Asesoría Legal
de la Guardia Nacional,
E. S. D.

Señor Mayor Licenciado:

Avisole que el día dos (2) del mes que de-
corre recibí, en horas de la tarde, su atenta Nota N°
Al-0670, calendada el 28 de julio próximo pasado, por
medio de la cual me formula cuatro interrogantes.

Cumplo con contestar a Ud., con base en el
Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, y de acuerdo con
mi leal saber y entender, en la siguiente forma:

Primera pregunta: "Si un ciudadano
nombrado oficial de la Guardia Nacional,
es o no empleado público."

Respuesta: Se entiende por empleado público:

"El destinado por el gobierno al
servicio público de la Nación". ("Diccio-
nario Razonado de Jurisprudencia y Legis-
lación", de Joaquín Escribano)

"El que voluntariamente se pone a
disposición de una entidad pública para
la prestación permanente, profesional y
retribuida de su actividad". ("Dicciona-
rio Jurídico", del Dr. Juan D. Ramírez
Gronda).

El Código Administrativo, en su Artículo 755, contiene esta definición:

"Artículo 755. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, los que manejen asuntos de Distritos, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan a la vez funciones en asuntos pertenecientes a estas dos entidades, que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal."

En la actualidad en Panamá la Constitución Política ha establecido la denominación genérica de servidor público para referirse a las personas que prestan su actividad a una entidad pública. Textualmente manifiesta el Artículo 258 ibídem:

"Artículo 258. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organó Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

Por lo tanto, si nos atenemos al texto del Artículo 755 del Código Administrativo, un Oficial de la Guardia Nacional sería un empleado público y, de acuerdo con el Artículo 258 de la Constitución Política se denominaría servidor público.

Segunda pregunta: "Si un Oficial de la Guardia Nacional, puede ejercer la abogacía, como tal, mientras ostente solamente de Oficial de la Institución, siendo, como es, según el artículo 418 del Código Judicial, 'empleado público'."

Respuesta: El Artículo 418 del Código Judicial dispone:

"Artículo 418. Ningún empleado público, nacional o municipal, aun cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocio de la misma índole. Cuando tenga que litigar en asuntos propios, lo hará por medio de apoderado, o con permiso especial del respectivo superior.

Se exceptúa de esta prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los empleados que sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como los Abogados Consultores y los Defensores de Oficio.

En consecuencia, ningún tribunal ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los empleados aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la pena que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los empleados públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones."

Esta disposición me parece clara en su contenido y alcance cuando expresa la prohibición a los empleados públicos, nacionales o municipales, para ejercer poderes judiciales, administrativos y policivos y a gestionar por medio de interpuestas personas, así como también cuando exceptúa de esa prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los empleados que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como los Abogados Consultores y los Defensores de Oficio.

Siendo que las excepciones deben interpretarse restrictivamente, debemos entender que ningún otro

145

empleado diferente a los especificados en el Artículo 418 pueden ejercer la abogacía.

Además, he leído la Ley número 79 de 1941 y la Ley número 44, de 23 de diciembre de 1953, por la cual se crea la Guardia Nacional y se subroga aquella, y no he encontrado ninguna disposición que establezca una excepción a favor de un Oficial de la Guardia Nacional en lo atinente a la prohibición de ejercer la abogacía que establece el Artículo 418 del Código Judicial comentado.

En síntesis, contesto negativamente su pregunta.

Tercera pregunta: "Si un Oficial de la Guardia Nacional, que es abogado puede como tal ejercer la abogacía, dentro o fuera de la Institución, no habiéndole designado por nombramiento su CONDICION DE ASESOR LEGAL, de la misma".

Respuesta: Al contestar la pregunta anterior vimos que el Artículo 418 del Código Judicial establece una excepción a favor de los Abogados Consultores (Asesores), o sea que aquellos abogados que están empleados como asesores en alguna entidad pública sí pueden ejercer la abogacía. Es decir que si no están nombrados como tales no pueden desempeñarse como abogados.

Por tal razón concuerdo con su criterio en cuanto expone que "ningún Oficial de la Guardia Nacional puede ejercer la abogacía mientras que no sea nombrado como Asesor Legal".

Cuarta pregunta: "Si un Oficial de la Guardia Nacional se encuentra o no comprendido dentro de lo que dispone el artículo 418 del Código Judicial, en cuanto al ejercicio de la abogacía, siendo de 'empleado público'".

Respuesta: Considero que en las respuestas precedentes queda contestada esta pregunta.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION